

VIEDMA, (RN) **03 OCTUBRE 1996**

VISTO:

El Expediente N° 29.053 –A1-96 del registro del Consejo Provincial de Educación, y;

CONSIDERANDO:

Que la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (Un.T.E.R.) interpone formal impugnación contra el llamado a inscripción para Secretarios de escuelas primarias comunes, publicado con fecha 03 de agosto ppdo. En diarios de circulación de la zona;

Que dicha impugnación ataca directamente a la Resolución N° 1202/96 de este Organismo, origen del llamado a inscripción señalado, que dispuso la cobertura de los cargos de Secretarios Administrativos en las escuelas de Nivel Primario, con personal comprendido en el régimen de la Ley N° 1844;

Que, analizada la presentación efectuada, no surgen elementos válidos que permitan tachar de ilegitimidad el acto emitido; debiendo desecharse, además, los vicios de falta de razonabilidad, de economicidad y de ser totalmente discriminatorio que se le imputa;

Que, igualmente, corresponde rechazar el argumento de falta de consulta con el gremio impugnante antes de tomar la determinación del llamado a inscripción, por ser facultad exclusiva e indelegable de este Organismo, la adopción de medidas de reestructuración y organización que hagan al sistema educativo en la Provincia;

Que, como ha tenido oportunidad de expedirse con anterioridad este Colegiado, las designaciones en los cargos de Secretarios Administrativos en las escuelas, no son violatorias de norma alguna, ni se contraponen a la legislación vigente como se afirma en el recurso;

Que si bien es cierto que el estatuto del Docente prevé el cargo de Maestro Secretario, debe tenerse presente que ni los requisitos exigidos a ambos cargos (Maestro Secretario y Secretario Administrativo) como así tampoco los escalafones profesionales afectados, ni las funciones, ni las formas de ingreso, como así tampoco la carrera administrativa ni la estabilidad, son similares entre uno y otro;

Que el Art. 73°-de la Ley 2444 autoriza al Consejo Provincial de Educación, entre otras funciones, a organizar su estructura educativa planificando y ejecutando programas de funcionamiento del sistema, como así también a implantar la constitución de servicios, determinando su categorización, sin que las decisiones que adopte puedan ser consideradas violatorias de otras normas;

Que la persona que desempeña funciones de Maestro secretario presupone conocimientos pedagógicos, lo que en el caso de un Secretario Administrativo sería totalmente irrelevante, dada la función meramente administrativa que debe desempeñar. Así, las tareas de dar curso a pedidos de licencia, reclamos de

haber, confeccionar planillas de información, registrar datos del personal etc., no requiere preparación específica de docente, por lo que tampoco suplirán o cumplirán tareas propias de éstos – como la atención de alumnos – cuando sean docentes los que se requieran;

Que la designación de Secretarios Administrativos en las escuelas, es totalmente ajena a la designación y al desempeño del docente, y no interfiere de manera alguna en su ascenso. Esto sin tener en cuenta, además, que la facultad de designar personal – docente o no docente- en los establecimientos escolares, es una facultad propia del Consejo Provincial de Educación (Art. 73° inc. g) Ley 2444);

Que por último, cabe agregar que: a) el cargo de secretario no está previsto en el escalafón docente. El Art. 71° de la Ley 391 contempla el cargo de Maestro y la función de secretario. Prueba de ello es que nunca se titularizó un cargo de Maestro Secretario; sí el de Maestro, b) La creación de las secretarías en las escuelas no estableció la obligatoriedad en su cobertura con personal docente, c) En caso de suplencias, y ante la falta de maestro de ciclo, las funciones de éste las cumple el Director o el Vicedirector, pero no el secretario, d) Sus tareas son netamente administrativas;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.-RECHAZAR la impugnación formulada por la Unión de Trabajadores de la educación de Río Negro (Un.T.E.R.) contra el llamado a inscripción para secretarios de escuelas primarias comunes, originada en el dictado de la Resolución N° 1202/96.-

ARTICULO 2°.- REMITIR las actuaciones al Ministerio de Gobierno y trabajo de la Provincia, a los fines de la consideración y resolución de apelación interpuesta subsidiariamente en el punto II de su presentación.-

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

RESOLUCIÓN N° **1628**

AL/dm.

Elsa M. Ramírez de Lobo –Vocal- A/c. Presidencia  
Carlos Alberto Esnal - A/c Secretaría General  
Consejo Provincial de Educación